

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

### Expediente No. 2020-00110

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos denominados como facturas Nos. 19003, 19026, 19027, 19028, 19293, 19362, 19471, 19524, 19570 aportados, como a continuación se indica:

De conformidad con el artículo 422 Idem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

#### **A. COMO FACTURA TITULO VALOR**

Revisados esos documentos como facturas se observa que **no** cumplen con uno de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente el numeral 2 de esta norma, el cual señala que esta clase de títulos deben reunir también **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**, exigencia que no se encuentra cumplida en los referidos documentos, ya que en ellos no obra la fecha de recibo.

El anterior es motivo suficiente para **negar** el mandamiento de pago deprecado, como quiera que tal omisión constituye un requisito que **debe** cumplir esta clase de títulos para que puedan tener el carácter de título valor, conforme a esos normativos.

## **B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA**

Como documentos distintos a facturas cambiarias en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 para que presten mérito ejecutivo, como es que contenga "**obligaciones expresas**", pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor de este, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso "inferirse" o "deducirse", pero no es suficiente, pues la ley exige que la obligación sea **EXPRESA**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e1bf16708b3734674e4b050ac993512dbeb0165ff54aacc5fde0b2868242a**

Documento generado en 10/07/2020 03:55:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00110

Se **RECHAZA DE PLANO** la demanda **por falta de competencia** respecto de las facturas que en seguida se relacionan, en razón a la cuantía, toda vez que no superan la menor, es decir, lo pretendido a la presentación de la demanda es inferior a 150 smlmv (\$131'670.450,00), art. 25 del Código General del Proceso.

No.	FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
1	18904	21/02/2019	\$16'708.491,00
2	18905	21/02/2019	\$33'379.500,00
3	18933	08/03/2019	\$6'376.020,00
4	18934	08/03/2019	\$615.825,00
5	18985	28/03/2019	\$3'148.407,00
7	18987	28/03/2019	\$6'758.581,00
8	19071	11/04/2019	\$2'380.000,00
9	19114	09/05/2019	\$2'380.000,00
10	19155	04/06/2019	\$6'758.581,20
11	19186	10/06/2019	\$2'380.000,00
12	19236	10/07/2019	\$2'380.000,00
13	19449	25/10/2019	\$2'380.000,00
	<b>TOTAL</b>		<b>\$83'265.405,00</b>

Revisados esos documentos se encuentra que el capital asciende a la suma de \$83'265.405,00, más sus intereses de mora a la presentación de la demanda no logran superar la menor cuantía.

Obsérvese que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos "**contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...**" (art.20, num. 1º Ibídem).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se ordena remitir la demanda con sus anexos al señor **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, quien es el competente para conocer en este caso.

Ofíciase a la Oficina Judicial, a fin de remitir el expediente para que sea sometido al correspondiente reparto.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b889f4253d445a58648be45dda1c0694ba3592df9831c3f1cad173df3d6cc38**

Documento generado en 10/07/2020 03:56:41 PM